



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 911 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a los procuradores públicos

Referencia : Oficio N° 253-2018-STOIPAD-OGGRH/MINSA

Fecha : Lima, **13 JUN. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Salud formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿El secretario técnico puede investigar, precalificar y/o recomendar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a un procurador público?
- b) ¿Es aplicable al procurador público el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil?
- c) En caso sean negativas las preguntas anteriores, ¿cuál es el trámite y normativa que se debe seguir y aplicar a un procurador público cuando este ha sido denunciado en el ejercicio de sus funciones?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Régimen disciplinario aplicable a los procuradores públicos

Sobre este tema, nos remitimos a los Informes Técnicos N° 783-2015-SERVIR/GPGSC y N° 1935-2016-SERVIR/GPGSC (disponibles en www.servir.gob.pe), en los cuales se expuso que en el caso de los procuradores públicos se debe distinguir la dependencia normativa y funcional que puede existir de parte de estos hacia el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, y la dependencia administrativa que se origina en las diferentes formas de vinculación (designación o nombramiento¹) que mantienen con las entidades públicas:

¹ Conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- La primera dependencia está relacionada al ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado, siendo que – por aplicación del principio de especialidad² – la responsabilidad que pueda derivar de dicho ejercicio se enmarca en las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.
- La segunda dependencia está relacionada a la responsabilidad administrativa disciplinaria que nace de la dependencia administrativa con las entidades públicas³, producto de los regímenes de vinculación administrativa (Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057); en este caso, la responsabilidad administrativa disciplinaria está sujeta a las disposiciones previstas en el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.5 Así, cabe señalar que la competencia del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (en primera instancia) y del Consejo de Defensa Jurídica del Estado (en segunda instancia) se encuentra circunscrita a resolver actos de *inconducta funcional*⁴ (por ejemplo, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1068).

Para dichos fines, debe tenerse en cuenta que la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE “Procedimiento Disciplinario de los Procuradores Públicos”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, establece los lineamientos para tramitar los procesos iniciados de oficio, así como por quejas o denuncias formuladas contra los procuradores públicos y ex procuradores públicos por presunta *inconducta funcional* en el ejercicio de sus funciones.

Autoridades de procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil con relación a los procuradores públicos

- 2.6 Por otra parte, en los casos de responsabilidad administrativa disciplinaria derivada de la dependencia administrativa de los procuradores públicos con las entidades públicas, producto de los regímenes de vinculación administrativa (Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057), son de aplicación las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil.
- 2.7 Al respecto, debe tenerse en cuenta que – en dicho marco – los procuradores públicos no son considerados funcionarios públicos, toda vez que las labores que realizan no encajan dentro de las características de funcionario público plasmadas en la Ley del Servicio Civil ni en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, por ello, tampoco se encuentran considerados en el listado del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil⁵.
- 2.8 En ese sentido, siendo que los procuradores públicos no son considerados funcionarios públicos, para la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe observarse lo establecido en el inciso 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

“93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

² Principio General del Derecho por el cual se da preferencia a la aplicación de la norma especial sobre la norma general.

³ Según el inciso 22.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, en el cual se establece lo siguiente:

“22.1 Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”.

⁴ Conforme se advierte de los artículos 26 y 27 del Decreto Legislativo N° 1068 y del artículo 54 de su Reglamento.

⁵ De acuerdo a lo concluido en el numeral 3.1 del Informe Técnico N° 1935-2016-SERVIR/GPGSC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor”.

- 2.9 Ahora bien, cabe señalar que el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil establece que las autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.
- 2.10 Asimismo, en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” se detallan las funciones del secretario técnico, enunciándose – entre otras – a las siguientes: efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas; iniciar de oficio las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta; y, emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del PAD o la fundamentación de su archivamiento.
- 2.11 Como puede advertirse, las disposiciones respecto a las funciones del secretario técnico no excluyen de su ámbito a los procuradores públicos; por tanto, en el marco de la responsabilidad administrativa disciplinaria, es posible que el secretario técnico investigue y emita informe de precalificación con relación a la presunta comisión de falta disciplinaria de parte de procurador público.

III. Conclusiones:

- 3.1 Los procuradores públicos son pasibles de responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado; además, son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas. La primera está sujeta a sus disposiciones especiales, siendo la Ley del Servicio Civil aplicable supletoriamente; mientras que la segunda se rige íntegramente por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil.
- 3.2 Dado que los procuradores públicos no son considerados funcionarios públicos, para la determinación de las autoridades del PAD debe observarse lo establecido en el inciso 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Estas autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien es el encargado – entre otros – de efectuar la precalificación en función a las investigaciones realizadas.
- 3.3 En el marco de la responsabilidad administrativa disciplinaria, es posible que el secretario técnico investigue y emita informe de precalificación con relación a la presunta comisión de falta disciplinaria de parte de procurador público.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/lwag

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

